

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 02152/INFOEM/IP/RR/2017 y 02153/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de las respuestas a las solicitudes de información con número de folio 00252/NEZA/IP/2017, 00253/NEZA/IP/2017, 00254/NEZA/IP/2017 y 00255/NEZA/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública en todas de manera igual, al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*"En atención a la Carrera atlética Policial 10KM "Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género", celebrada el pasado 13 de Mayo, organizado por la Dirección General de Seguridad Ciudadana en Coordinación con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE), solicito al titular de la contraloría interna del IMCUFIDENE, informe y exhiba la documentación referente a: *Como participó en la organización, desarrollo y premiación de la carrera que nos ocupa. Señalar las funciones que realizó en cada etapa de dicho evento. *Exhiba las constancias respectivas que lo faculten para*

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento
Nezahualcóyotl
de
Javier Martínez Cruz

*actuar en la organización, desarrollo y conclusión de la carrera, en la determinación de los ganadores, autorización y otorgamiento de premios. *Si participó como parte integrante del comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera, informe cómo se le hizo de conocimiento su designación como integrante de dicho comité y así como sus funciones que iba a desempeñar antes, durante y después del evento. Exhibir el documento donde conste tal designación y las funciones respectivas (correo, memorándum, oficio, carta). En caso de que no exista designación, informe cómo puede un integrante del comité tomar decisiones, si no está facultado para ello, señale al efecto el fundamento legal en específico que permite ese actuar. * Exhibir el documento formal que contiene los nombres de los integrantes del comité y las atribuciones de cada uno de ellos. De no existir tal, señale las atribuciones que tenía cada integrante del comité y el documento que contiene las funciones. *Con fundamento en que Ley, reglamento se realizó la designación de los integrantes del comité. En caso de no tener fundamento, señalar el criterio bajo el cual se designaron los integrantes del comité. *En caso de que formara parte del comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera, informar si ejerció funciones inherentes a su puesto como titular de la contraloría interna del IMCUFIDENE. Señalar específicamente cuales fueron sus acciones en el evento (Carrera), el fundamento jurídico que lo soporte, así como las constancias respectivas. *En caso de haberse designado a funcionarios públicos del municipio como integrantes del comité, informe si los mismos pueden ejercer las funciones que son propias de un servidor público conforme a la Ley o Reglamento que los faculte a actuar como tal, durante el desarrollo del evento. *Informar quien o quienes intervinieron en la determinación de los ganadores de la carrera. Señalar los nombres, cargos y funciones respectivas. Finalmente se solicita, exhiba toda la documentación que tenga en su poder, relacionado con la organización, desarrollo y conclusión del evento (carrera), en lo referente a su participación en la misma. Se solicita lo anterior, con fundamento en el artículo 6 Constitucional y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que señalan los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como por los artículos 70, fracciones XV, XXVI, XXIX, XXXI y XXXVIII, 71, fracción II incisos a) y b), 129 de la LGTAIP, que son del tenor siguiente: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas*

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

que a continuación se señalan: XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio XXVI.

Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Adicionalmente, en el caso de los municipios: a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos. Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Lo anterior, a efecto de que no se les sancione por No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, tal y como lo dispone el artículo 206, fracción IX de la LGTAIP. Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;" (sic.)

En adición también se solcito respecto a las solicitudes
00252/NEZA/IP/2017, 00253/NEZA/IP/2017 y 00254/NEZA/IP/2017:

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

*"...*Monto del presupuesto asignado para la carrera. *Origen del presupuesto para premiar a los ganadores de las diferentes categorías. *El desglose de los gastos que generó la celebración de la carrera. *Las actas de sesión que haya celebrado el Comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera. *Las constancias respectivas de la integración formal del comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera. *Lista de las personas del INCUFIDENE que participaron en la organización y desarrollo de la carrera, y sus respectivas funciones. Exhibir las constancias donde conste su designación y funciones. De no tener constancia de su designación y sus funciones, señale fundada y motivadamente el motivo por el cual no existe tal. ..." (Sic.)*

*"...*Quien fue la autoridad, persona o empresa que entregó los premios a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías. ...Exhibir las constancias de pago a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías..." (Sic.)*

SEGUNDO. Solicitudes de Aclaración. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, el tres de agosto de dos mil diecisiete, notificó al recurrente, requerimientos de aclaración a sus solicitudes de información, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Me permito precisar que con fundamento en el Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Se le solicita complete, corrija y/o amplíe los datos solicitados, con la finalidad de atender en tiempo y forma la presente petición.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic.)

Adjuntando a estas los archivos "*convocatoria0001.pdf*", "*aclaracion sol. 253-2017.pdf*", "*aclaracion sol. 00254-2017.pdf*" y "*aclaracion 00255-2017.pdf*", los cuales no se insertan ya que son del conocimiento de las partes y sería innecesario y repetitivo.

TERCERO. Aclaraciones. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente dio respuesta a las solicitudes de los requerimientos de aclaración, adjuntando en cada uno de ellas los archivos que envió el Sujeto Obligado en la solicitud de aclaración, no adjuntándose por las razones antes mencionadas, de la siguiente manera:

"En atención al requerimiento efectuado por la responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el pasado 03 de agosto del año en curso, derivado de la solicitud con número de folio (folios de las solicitudes), se manifiesta lo siguiente: 1. La responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, NO SEÑALÓ en que consiste la corrección, ampliación y la forma en que se deben de completar los datos solicitados en la presente solicitud de información. 2. Sin embargo, dicha responsable capturó una parte del oficio IMCÚFIDENE/JUR/100/2017, signado por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nezahualcóyotl, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente: "...EL SOLICITANTE ACLARE O CORRIJA A QUE AUTORIDAD Y SUJETO SE REFIERE, Y UNA VEZ ACLARADO LO ANTERIOR ESTARÉ EN POSIBILIDAD DE DAR RESPUESTA..." Al respecto, se manifiesta que EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA SI SE SEÑALA LA AUTORIDAD A QUIÉN SE DIRIGE, Y AL FUNCIONARIO EN ESPECÍFICO QUE SE LE REQUIERE LA INFORMACIÓN, siendo en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, por conducto de su TITULAR, es decir, al DIRECTOR DE LA REFERIDA DIRECCIÓN GENERAL. Asimismo se aclara que en nada tiene ver el oficio emitido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NEZAHUALCÓYOTL, con la presente solicitud, pues la misma fue hecha a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. Por tanto, quiero dejar constancia de la omisión de la referida DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA del Municipio de Nezahualcóyotl, en cuanto a sus obligaciones de transparencia,

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento
Nezahualcóyotl
de
Javier Martínez Cruz

*mismas que no son susceptibles de ser transferidas a otro ente del mismo Municipio. Lo anterior, para los efectos legales a los tenga lugar tal omisión. Derivado de lo anterior, solicito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOT, informe fundada y motivadamente las razones por las cuales omitió realizar el requerimiento de la aclaración que nos ocupa. 3. A efecto de que mi solicitud sea atendida a la brevedad posible, dentro los plazos que contempla la Ley de la materia, efectuaré de nuevamente la misma, en los siguientes términos: La presente solicitud se dirige al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XLI, 12, 18, 23, fracción IV, XI, penúltimo y ultimo párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El pasado 13 de mayo del año en curso, se celebró la CARRERA ATLÉTICA POLICIAL 10KM "REDES VECINALES POR LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE GÉNERO". Dicho evento fue organizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA en coordinación con el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NEZAHUALCÓYOTL (IMCUFIDENE). Al respecto solicito al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, informe y exhiba, en su caso, lo siguiente: *Me informe cómo y cuál fue la participación DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA en la organización, desarrollo y premiación en la carrera atlética Policial 10KM "Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género". Señalar las funciones que realizó la referida Dirección General en cada etapa de dicha carrera. * Informe el monto del presupuesto asignado para la realización de la Carrera atlética Policial 10KM "Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género", celebrada el pasado 13 de Mayo, exhibiendo al efecto el documento donde conste dicho monto. En caso de no contar con el mismo, señalar los fundamentos y motivos por los cuales no cuenta con dicho documento, cuando está obligado a documentar el ejercicio de sus funciones y la erogación de recursos públicos. * Informe el Origen del presupuesto para premiar a los ganadores de las diferentes categorías. Asimismo solicito exhiba el desglose de los gastos que se generaron con la realización de la Carrera atlética Policial 10KM "Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género". En caso de no contar con el mismo, señalar los fundamentos y motivos por los cuales no cuenta con dicho documento, cuando está obligado a documentar el ejercicio de sus funciones y la erogación de recursos públicos. *Solicito exhiba las actas de sesión que haya celebrado el Comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaban antes, durante y después de la carrera. En caso de no contar con el mismo, señalar los fundamentos y motivos por los cuales*

*no cuenta con dicho documento. *Solicito al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, EXHIBA la lista de las personas que participaron en la organización y desarrollo de la carrera, y sus respectivas funciones. Asimismo se solicita EXHIBA la DOCUMENTACIÓN que contiene la designación de las personas que fungieron como integrantes del comité que iba a estar a cargo resolver los conflictos o casos no previstos en la convocatoria respectiva, que se suscitaran antes, durante y después de la carrera. De no contar con tal, informar cómo se les hizo de conocimiento a dichos integrantes su designación como integrante del comité y sus funciones respectivas durante y después del evento. Exhibir el documento donde conste tal designación (correo, memorándum, oficio, carta). *Asimismo se solicita al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, EXHIBA el documento que contiene los nombres de los integrantes del comité y sus atribuciones de cada uno de los integrantes. De no existir tal, señale las atribuciones que tenía cada integrante del comité, señalando al efecto el cargo que tienen como servidores públicos, y el rol que desempeñaban en el desarrollo de la multireferida Carrera. *Exhibir los documentos donde conste la designación de los servidores públicos DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, como elementos integrantes del Comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera. En caso de que no exista tal, informe cómo puede un integrante del comité tomar decisiones, si no está facultado para ello, señale al efecto el fundamento legal en específico que permite ese actuar. *Con fundamento en que Ley, reglamento se realizó la designación de los integrantes del comité. En caso de no tener fundamento, señalar el criterio bajo el cual se designaron los integrantes del comité. *Informe si los servidores públicos DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA que participaron como integrantes del Comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera, pueden ejercer las funciones que son propias de un servidor público conforme a la Ley o Reglamento que los faculte a actuar como tal, durante el desarrollo del evento. De ser afirmativa su respuesta, señalar el fundamento legal del mismo, así como las razones por las cuales un servidor público puede ejercer funciones inherentes a su cargo durante el desarrollo de un evento deportivo que nada tiene que ver con el ejercicio de funciones inherentes al servicio público (Salvo sean entrenadores deportivos del instituto del deporte habilitados, enfermeras, policía en funciones, etc.). De haberse emitido un oficio de habilitación, exhibir el mismo, donde consten quien emitió tal habilitación, el fundamento legal que faculte a dicha persona para realizar la habilitación, las funciones que pueden desempeñar los servidores públicos habilitados. De no*

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
 Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

*existir tal, informar fundada y motivadamente como un servidor público puede ejercer sus funciones en días inhábiles. * Solicito al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, informe quien fue la autoridad, persona o empresa que entregó los premios a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías. * Solicito al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, informe quien o quienes intervinieron en la determinación de los ganadores de la carrera, señalar los nombres y cargos respectivos. * Solicito al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, exhiba las constancias de pago a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías. En caso de no contar con ellas, señale los fundamentos y motivos por los cuales no tiene tales documentos. Se solicita lo anterior, con fundamento en el artículo 6 Constitucional y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que señalan los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como por los artículos 70, fracciones XV, XXVI, XXIX, XXXI y XXXVIII, 71, fracción II incisos a) y b), 129 de la LGTAIP, que son del tenor siguiente: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Adicionalmente, en el caso de los municipios: a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y b) Las actas de sesiones de cabildo, los*

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos. Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Lo anterior, a efecto de que no se les sancione por No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, tal y como lo dispone el artículo 206, fracción IX de la LGTAIP. Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.” (Sic.)

Cabe precisar que las aclaraciones van en el sentido solamente de especificar a qué dependencia va dirigida la solicitud de información.

CUARTO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a todas las solicitudes de acceso a la información 00252/NEZA/IP/2017, 00253/NEZA/IP/2017, 00254/NEZA/IP/2017 y 00255/NEZA/IP/2017 que fueran presentadas por el recurrente, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio --, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad.”

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00252/NEZA/IP/2017:

Así mismo el Sujeto Obligado adjuntó los archivos "252_08-30-2017-151142.pdf" y "252 anexo_09-08-2017-110351.pdf" los cuales contienen lo siguiente:

✓ El archivo "252_08-30-2017-151142.pdf" contiene el oficio de fecha 30 de agosto del 2017 que remite la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en donde menciona que remite la respuesta de la Dirección de Seguridad Ciudadana; contiene también el oficio número IMCUFIDENE/JUR/104/2017 de fecha 17 de agosto de 2017 que remite el Coordinador jurídico en donde menciona que la aclaración del recurrente va dirigida a la Dirección de Seguridad Ciudadana y por lo tanto es a quien se le requiere la información; así mismo contiene el oficio número DGSC/1749/2017 de fecha 15 de agosto de 2017 que remite el Director General de Seguridad Ciudadana en donde contesta algunos requerimientos hechos por el recurrente, finalmente se aprecia el oficio DGSC/DPDPC121/307/2017 que remite el Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en donde se da contestación de igual manera a algunos requerimientos de la solicitud, que posteriormente serán motivo de análisis.

✓ El archivo "252 anexo_09-08-2017-110351.pdf" contiene el oficio IMCUFIDENE/JUR/109/2017 que remite el Coordinador Jurídico de fecha 4 de septiembre de 2017 en donde menciona que algunos requerimientos de la solicitud de información deben ser contestados por la Subdirección de Administración y Finanzas del IMCUFIDENE; también se encuentra el oficio número IMCUFIDENE/ADM/176/2017 que remite el Subdirector de

Recurso de Revisión:	02139/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento	de
Comisionada Ponente:	Nezahualcóyotl	
	Javier Martínez Cruz	

Administración y Finanzas en donde da contestación a algunos requerimientos de la solicitud que más adelante se analizaran.

Solicitudes 00253/NEZA/IP/2017, 00254/NEZA/IP/2017 y 00255/NEZA/IP/2017:

El Sujeto Obligado remite los archivos "253_08-30-2017-151505.pdf", "254_08-30-2017-151419.pdf" y "255_08-30-2017-151551.pdf" los cuales contienen de manera general números de oficio diferentes pero el contenido es el mismo y se describen de manera general a continuación:

- ✓ El oficio que remite la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en donde menciona de manera general que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl es la área competente para atender el requerimiento, que no tuvo pronunciamiento y también que la omisión fue notificada al Presidente Municipal.
- ✓ El oficio que remite la encargada de despacho de la Secretaria Particular de Presidencia en donde solicitó que se atendieran a la brevedad las solicitudes de información
- ✓ El oficio que remite la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en donde refirió a las aclaraciones del solicitante, ahora recurrente y le informa al presidente municipal que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl no proporcionó la información solicitada.
- ✓ El oficio que remite el Director de Seguridad Ciudadana en donde plasma la aclaración del recurrente y menciona que no es competencia de esa Dirección

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Javier Martínez Cruz

el brindar la información, que dirija la petición hacia el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl.

QUINTO. Interposición de los recursos de revisión. Con fechas trece y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vistas las respuestas por parte del Sujeto Obligado, interpuso los recursos de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso 02139/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"La omisión de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00255//NEZA/IP/2017, efectuada al titular de la Contraloría Interna del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE)."
(sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"La Contraloría interna del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, fue omisa en dar respuesta a cada uno de los planteamientos que se le efectuaron mediante la solicitud de información con número de folio 00255//NEZA/IP/2017, actualizando con ello lo dispuesto en el numeral 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. Asimismo, se solicita a ese H. Instituto, analice y de vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respecto de la probable responsabilidad Administrativa en la que haya incurrido el servidor público referido en el párrafo que antecede, toda vez que derivado de la solicitud efectuada por el de la voz, se solicitó una aclaración notoriamente improcedente y dilatoria, pues la misma consistió en señalar la autoridad y sujeto a quien se dirigía la misma, cuando de su contenido se

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

desprende que dichos datos se señalaron; tal y como lo podrá observar ese H. Instituto de la solicitud de mérito. Máxime que, después de haberse proporcionado de nueva cuenta los datos al titular de la Contraloría interna del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, el mismo no dio respuesta a la solicitud de información con folio 00255//NEZA/IP/2017. Se solicita lo anterior, con fundamento en los artículos 213, 214, 215, 222, fracciones I, II, III, 223, 224, 225 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.” (sic.)

Adjuntando al formato de interposición del recurso de revisión los archivos “Respuesta del sujeto obligado.pdf”, “solicitud 255-neza-ip-2017.pdf”, “Escrito de aclaracion 255.pdf”, “convocatoria0001.pdf” y “Solicitud de aclaracion 00255.pdf”, los cuales contienen el formato de la solicitud de información, la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado, la aclaración realizada por el recurrente, la respuesta del Sujeto Obligado y la convocatoria de la carrera atlética a que hace referencia en su solicitud.

Recurso 02140/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

*“La omisión de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00254//NEZA/IP/2017, efectuada al titular del Área Jurídica del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE).”
(sic.)*

b) Razones o motivos de la inconformidad

“El titular Área Jurídica del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, fue omisa en dar respuesta a cada uno de los planteamientos que se le efectuaron mediante la solicitud de información con número de folio 00254//NEZA/IP/2017, actualizando con ello lo dispuesto en el numeral 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios vigente. Asimismo, se solicita a ese H. Instituto, analice y de vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respecto de la probable responsabilidad Administrativa en la que haya incurrido el servidor público referido en el párrafo que antecede, toda vez que derivado de la solicitud efectuada por el de la voz, se solicitó una aclaración notoriamente improcedente y dilatoria, pues la misma consistió en señalar la autoridad y sujeto a quien se dirigía la misma, cuando de su contenido se desprende que dichos datos se señalaron; tal y como lo podrá observar ese H. Instituto de la solicitud de mérito. Máxime que, después de haberse suministrado de nueva cuenta los datos al titular del Área Jurídica del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, el mismo no dio respuesta a la solicitud de información con folio 00254//NEZA/IP/2017. Se solicita lo anterior, con fundamento en los artículos 213, 214, 215, 222, fracciones I, II, III, 223, 224, 225 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.” (sic.)

Adjuntando al formato de interposición del recurso de revisión los archivos “Respuesta del sujeto obligado.pdf”, “SOLICITUD 254.pdf”, “ESCRITO DE ACLARACIÓN 254.pdf” “convocatoria0001.pdf” y “aclaracion sol. 00254-2017.pdf”, los cuales contienen el formato de la solicitud de información, la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado, la aclaración realizada por el recurrente, la respuesta del Sujeto Obligado y la convocatoria de la carrera atlética a que hace referencia en su solicitud.

Recurso 02152/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

“La omisión de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00253//NEZA/IP/2017, efectuada al Titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE).” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

“El Titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, fue omiso en dar respuesta a cada uno de los planteamientos que se le efectuaron mediante la solicitud de información con número de folio 00253//NEZA/IP/2017, actualizando con ello lo dispuesto en el numeral 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. No se omite señalar, que la solicitud de información con número de folio 00253//NEZA/IP/2017, está relacionada con la diversa con número de folio 00252//NEZA/IP/2017, donde en ésta última, la Dirección General de Seguridad Ciudadana, respondió, aunque en forma parcial, a los diversos planteamientos relacionados a la Carrera atlética Policial 10KM “Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género”, celebrada el pasado 13 de Mayo, organizada por la Dirección General de Seguridad Ciudadana en Coordinación con el IMCUFIDENE. (Se anexa la respuesta parcial recaída a la solicitud con número de folio 00252//NEZA/IP/2017). Derivado de anterior, es evidente que el titular del IMCUFIDENE cuenta con información relacionada con la carrera referida en el párrafo que antecede, y respecto de la cual tiene la obligación de documentar (art. 18 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente), por lo que se considera que dicho titular actuó con dolo durante la sustanciación de la Solicitud de Información con número de folio 00253//NEZA/IP/2017. En ese sentido, se solicita a ese H. Instituto, analice y de vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, distinto de la contraloría interna de dicho instituto (ya que dicho contraloría también fue objeto de una solicitud de información relacionada con la carrera atlética mencionada, y no respondió a la misma), respecto de la probable responsabilidad Administrativa en la que haya incurrido el servidor público referido en el párrafo que antecede, por no atender la solicitud que nos ocupa partiendo de que existe información relacionada con la misma. Aunado a lo anterior, dicho servidor público solicitó una aclaración notoriamente improcedente y dilatoria, pues la misma consistió en señalar la autoridad y sujeto a quien se dirigía la misma, cuando de su contenido se desprende que dichos datos se señalaron; tal y como lo podrá observar ese H. Instituto de la solicitud de mérito. Máxime que, después de haberse suministrado de nueva cuenta los datos al titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, el mismo no dio respuesta a la solicitud de información con folio 00253//NEZA/IP/2017. Se solicita lo anterior, con fundamento en los artículos 213, 214, 215, 222, fracciones I, II, III, XIV, XVI, XXI, 223, 224, 225 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.” (Sic.)

Recurso de Revisión:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Javier Martínez Cruz

- ✓ Adjuntando al formato de interposición del recurso de revisión los archivos
- "escrito de aclaracion 253.pdf", "252_08-30-2017-151142.pdf", "aclaracion sol. 253-2017.pdf", "Solicitud 253.pdf", "Respuest del sujeto obligado.pdf", "252 anexo_09-08-2017-110351.pdf" y "convocatoria0001.pdf", los cuales contienen el formato de la solicitud de información, la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado, la aclaración realizada por el recurrente, la respuesta del Sujeto Obligado, la convocatoria de la carrera atlética a que hace referencia en su solicitud y la respuesta a otra solicitud de información, relacionada con la misma.

Recurso 02153/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"La respuesta parcial recaída a la solicitud de información con número de folio 00252//NEZA/IP/2017, efectuada al Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana,," (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"El Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, respondió parcialmente a los planteamientos que se le efectuaron mediante la solicitud de información con número de folio 00252//NEZA/IP/2017 (Art. 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente), en particular en la exhibición de las constancias oficiales en donde se aprecie el monto del recurso asignado para llevar a cabo a la Carrera atlética Policial 10KM "Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género", celebrada el pasado 13 de Mayo, así como aquellas en donde aprecie cómo se gastó dicho recurso; pues dichos sujetos obligados están obligados a documentar el ejercicio de sus funciones, así como el destino de los recursos públicos (Art. 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente) . Lo anterior, efecto de conocer el destino de los recursos

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

públicos de los ciudadanos. No se omite señalar, que la solicitud de información con número de folio 00252//NEZA/IP/2017, está relacionada con la diversa con número de folio 00253//NEZA/IP/2017, donde en ésta última, el Titular Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE). Asimismo, se solicita a ese H. Instituto, analice y de vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respecto de la probable responsabilidad Administrativa en la que haya incurrido el servidor público referido en el párrafo que antecede, toda vez que el sujeto obligado en la solicitud de información de mérito, no exhibió las constancias donde se muestre el otorgamiento del recursos para llevar acabo la carrera señalada en los párrafos que anteceden, ni aquellas en donde se observe cómo se gastó; sin fundamentar ni motivar por qué no las exhibió estando obligado a documentar el ejercicio de sus funciones y el destino de los recursos públicos.” (Sic.)

- ✓ Adjuntando al formato de interposición del recurso de revisión los archivos “Solicitud 253.pdf”, “252_08-30-2017-151142.pdf”, “Escrito de aclaración 252.pdf”, “solicitud 252.pdf”, “aclaracion sol. 252-2017.pdf”, “convocatoria0001.pdf” y “252 anexo_09-08-2017-110351.pdf”, los cuales contienen el formato de la solicitud de información, la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado, la aclaración realizada por el recurrente, la respuesta del Sujeto Obligado, la convocatoria de la carrera atlética a que hace referencia en su solicitud y la solicitud de información de otro expediente, relacionado con la misma.

SEXTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02139/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, el recurso de revisión 02140/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez,

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

el recurso de revisión 02152/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid y el recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SÉPTIMO. Admisión. Con fechas diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado, se hace mención que los días 19 y 20 de septiembre se consideraron inhábiles en virtud de los sucesos sísmicos ocurridos en esa fecha.

OCTAVO. Acumulación. En la Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebradas en fecha veintiuno y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete respectivamente, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

NOVENO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el Sujeto Obligado en fecha veinticinco y veintiséis de septiembre, rindió Informes Justificados, en todos los recursos de revisión, los cuales se describen de manera general a continuación:

Recurso 02139/INFOEM/IP/RR/2017:

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo "RR02139.pdf", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio de fecha 25 de septiembre de 2017 que remite la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en donde hace referencia a las respuestas primigenias enviadas por el mismo Sujeto Obligado y menciona que se encuentran adjuntas.
- ✓ El oficio número DGSC/2005/2017 que remite el Director General de Seguridad Ciudadana en donde menciona que la solicitud va dirigida al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl y que la Dirección dio cumplimiento a una solicitud previa.
- ✓ El oficio número DGSC/1591/2017 que remite el Director General de Seguridad Ciudadana en donde se declara incompetente para atender la solicitud de información y remite nuevamente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl.
- ✓ El oficio número IMCUFIDENE/JUR/123/2017 que remite el Coordinador Jurídico en donde de manera general dice que resultaba materialmente imposible dar respuesta a la solicitud de información que no se tiene.

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Dicho informe justificado no se puso a la vista del recurrente en virtud de que no modificaba la respuesta inicial.

Recurso 02140/INFOEM/IP/RR/2017:

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos "RR02140_2.pdf" y "RR02140.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "RR02140_2.pdf" contiene un contrato administrativo de prestación de servicios de fecha 26 de septiembre de 2016, así como el anexo uno descripción de los servicios
- ✓ El archivo "RR02140.pdf" contiene el oficio de fecha 25 de septiembre de 2017 que remite la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en donde hace referencia a las respuestas primigenias enviadas por el mismo Sujeto Obligado y menciona que se encuentran adjuntas; el oficio número DGSC/2004/2017 que remite el Director General de Seguridad Ciudadana en donde menciona que la solicitud va dirigida a la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl; el oficio número IMCUFIDENE/JUR/122/2017 que remite el Coordinador Jurídico en donde se menciona que se signó un contrato de prestación de servicios y que se anexa copia simple con la sociedad civil "Ceda el paso Comunicación estratégica" y que esta misma sociedad entregó los premios a los ganadores; el oficio IMCUFIDENE/JUR/111/2017 que remite el Coordinador Jurídico en donde dice que algunos numerales de la solicitud de información son de su competencia y da respuesta a algunos, los cuales serán

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

motivo de análisis con posterioridad; finalmente el contrato de ejecución No. IMCUFIDENE/ADM/PRONAPRED/048/2016.

Recurso 02152/INFOEM/IP/RR/2017:

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos "02152_1.pdf" y "02152.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "02152_1.pdf" contiene el oficio HA/TM/6169/2017 que remite la Tesorera Municipal, en donde de manera general ratifica la respuesta otorgada inicialmente ya que de una búsqueda no localizó documento relacionado con la solicitud y el contrato administrativo de prestación de servicios de fecha 27 de septiembre de 2016 y el anexo uno descripción de los servicios.

Recurso 02153/INFOEM/IP/RR/2017:

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos "02153_01.pdf" y "02153.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "02153_01.pdf" contiene el oficio HA/TM/6168/2017 que remite la Tesorera Municipal, en donde de manera general ratifica la respuesta otorgada inicialmente ya que de una búsqueda no localizó documento relacionado con la solicitud y el contrato administrativo de prestación de servicios de fecha 27 de septiembre de 2016 y el anexo uno descripción de los servicios.

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo "02153.pdf" contiene el oficio de fecha 26 de septiembre de 2017 que remite la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en donde hace referencia a las respuestas primigenias enviadas por el mismo Sujeto Obligado y menciona que se encuentran adjuntas; el oficio número DGSC/2032/2017 que remite el Director General de Seguridad Ciudadana en donde menciona que la solicitud va dirigida al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Nezahualcóyotl; el oficio número IMCUFIDENE/JUR/121/2017 que remite el Coordinador Jurídico en donde se menciona que se signó un contrato de prestación de servicios y que se anexa copia simple con la sociedad civil "Ceda el paso Comunicación estratégica" y que esta misma sociedad entregó los premios a los ganadores; el oficio IMCUFIDENE/JUR/111/2017 que remite el Coordinador Jurídico en donde dice que algunos numerales de la solicitud de información son de su competencia y da respuesta a algunos, los cuales serán motivo de análisis con posterioridad; finalmente el contrato de ejecución No. IMCUFIDENE/ADM/PRONAPRED/048/2016.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ONCEAVO. Ampliación de plazo. En fecha uno y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para

Recurso de Revisión:	02139/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Javier Martínez Cruz

emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

el **Sujeto Obligado** expresó sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recursos de revisión el trece y dieciocho de septiembre del presente respectivamente, siendo éste al noveno y doceavo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de las respuestas.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad de los recursos de revisión, hecho el análisis del formato de interposición de los recursos, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)"¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a las solicitudes de información, no envía respuesta a la totalidad de los requerimientos hechos por el particular.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información faltante que solicita el recurrente y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, requirió al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega respecto a la *Carrera Atlética Policial 10km "Redes Vecinales por la prevención y Alerta de Género"* y en relación con la Contraloría Interna, el Titular del Área Jurídica, la Dirección General del IMCUFIDENE, y la Dirección General de Seguridad Ciudadana, de lo siguiente:

- 1) Cómo participó en la organización, desarrollo y premiación de la carrera, señalar las funciones que realizó en cada etapa de dicho evento.
- 2) Las constancias que faculen para actuar en la organización, desarrollo y conclusión de la carrera, en la determinación de los ganadores, autorización y otorgamiento de premios.
- 3) Si participó como parte integrante del comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera.

Recurso de Revisión:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Javier Martínez Cruz

- 4) Cómo se le hizo de conocimiento su designación como integrante de dicho comité, así como las funciones que iba a desempeñar antes, durante y después del evento.
- 5) El documento donde conste la designación y las funciones respectivas (correo, memorándum, oficio, carta), en caso de que no exista designación, informe cómo puede un integrante del comité tomar decisiones, si no está facultado para ello, señale al efecto el fundamento legal en específico que permite ese actuar.
- 6) El documento que contiene los nombres de los integrantes del comité y las atribuciones y funciones de cada uno de ellos.
- 7) El fundamento legal por el cual se realizó la designación de los integrantes del comité, o el criterio bajo el cual se designaron.
- 8) En caso de que formara parte del comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera, informar si ejerció funciones inherentes a su puesto.
- 9) Cuáles fueron sus acciones en el evento (Carrera), el fundamento jurídico que lo soporte, así como las constancias respectivas.
- 10) En caso de haberse designado a funcionarios públicos del municipio como integrantes del comité, informe si los mismos pueden ejercer las funciones que son propias de un servidor público conforme a la Ley o Reglamento que los faculte a actuar como tal, durante el desarrollo del evento.
- 11) Informar quien o quienes intervinieron en la determinación de los ganadores de la carrera, señalar los nombres, cargos y funciones respectivas.

- 12) La documentación relacionada con la organización, desarrollo y conclusión del evento (carrera).
- 13) Monto del presupuesto asignado para la carrera atlética.
- 14) Origen del presupuesto para premiar a los ganadores de las diferentes categorías.
- 15) El desglose de los gastos que generó la celebración de la carrera.
- 16) Las actas de sesión que haya celebrado el Comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera.
- 17) Las constancias respectivas de la integración formal del comité que estaba a cargo de resolver los posibles conflictos que se suscitaran antes, durante y después de la carrera.
- 18) Lista de las personas que participaron en la organización y desarrollo de la carrera, y sus respectivas funciones, exhibir las constancias donde conste su designación y funciones.
- 19) Autoridad, persona o empresa que entregó los premios a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías.
- 20) Las constancias de pago a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías.

Es importante mencionar que al estar inconforme por las respuestas del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados la omisión a las respuestas relacionadas con las solicitudes y como motivos de inconformidad en términos generales la omisión en dar respuesta a cada uno de los planteamientos de las solicitudes de información.

Recurso de Revisión:

**02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento
de
Nezahualcóyotl**

Comisionada Ponente:

Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran los presentes recursos de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primera instancia se precisa que el objetivo de la acumulación de los recursos de revisión para su estudio, análisis y resolución es con la finalidad de que se no haya criterios diversos y que se resuelva de manera general y puntual como será en el presente instrumento, se tiene que ver entonces al instante como un todo, ya no de manera aislada como se promovieron en un inicio las solicitudes de información por el particular.

De igual manera es relevante hacer mención que la aclaración que pide el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de información es innecesaria ya que el recurrente especifica de manera puntual a que dependencias dirigía su solicitud y las aclaraciones solamente se realizan cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos y para el caso que nos ocupa no es así, lo anterior encuentra sustento en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, es importante resaltar que al dirigir las solicitudes de acceso a la información promovidas por la ahora parte recurrente, va destinada al Sujeto Obligado, en específico al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no a las dependencias de manera particular ya que dentro del directorio de Sujetos Obligados que tiene registrado éste Instituto, pertenecen al municipio, no así son Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

directos, es por ello que cuando la Unidad de Información del Sujeto Obligado remite como respuestas las omisiones internas y la falta de pronunciamientos de las dependencias facultadas, se está ante la dilación del procedimiento de acceso a la información y dichas manifestaciones en nada contribuyen a satisfacer el derecho de acceso a la información, por tales razones se invita a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a que atienda a los principios por los cuales se rige la materia que son eficacia, profesionalismo e inmediatez, entre otros, para así no retardar el derecho que se acciona.

Es importante resaltar que el recurrente en sus motivos de inconformidad solicita que se de vista al Contralor Interno de éste Instituto, en virtud de que se haya incurrido en una responsabilidad administrativa, es por ello que en atención a dicha petición, éste Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

Respecto al punto 1 en donde el recurrente solicita cómo participaron las dependencias ya referidas en la organización, desarrollo y premiación de la carrera, señalar las funciones que realizó en cada etapa de dicho evento, ante tal situación en respuesta el Sujeto Obligado, respecto a los recursos 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 el Sujeto Obligado en respuesta no se pronunció al respecto; en relación al recuso 02153/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado menciona que la Dirección General de Seguridad Ciudadana participó en apoyar la logística del evento, así como salvaguardar la integridad física de los participantes, es

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento
Nezahualcóyotl
de
Javier Martínez Cruz

decir, el requerimiento hecho por parte del solicitante se encuentra parcialmente atendido, en razón de que solamente contesta una dependencia del Sujeto Obligado, no así las demás que estuvieron involucradas, y de las que solicitó información, por tal motivo al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a este punto del requerimiento se advierte que el municipio de Nezahualcóyotl tiene la información solicitada, por lo tanto no se entrará al estudio de la fuente obligacional y a su vez está en condición de entregarla, es entonces que este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento donde conste la participaron de la Dirección General, el Área Jurídica y la Contraloría interna del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl en la organización, desarrollo y premiación de la carrera, señalar las funciones que realizó en cada etapa de dicho evento.

Respecto al punto 2 en donde se solicitan las constancias que faculden para actuar en la organización, desarrollo y conclusión de la carrera, en la determinación de los ganadores, autorización y otorgamiento de premios, el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión citados al rubro del presente instrumento, no se aprecia ningún pronunciamiento al punto que se analiza, posteriormente en informes justificados se precisa de manera general las funciones de algunas dependencias en la realización del evento, ante tal acontecimiento no satisface el derecho de acceso a la información pública, toda vez que no se envía en ningún momento documento alguno que especifique de manera puntual la facultad de las dependencias o personas que actuaron en el evento, ante este escenario y al advertir que el Sujeto Obligado posee la información en razón de que especifica facultades de las dependencias y asume que organizó el evento referido en la solicitud, es innecesario estudiar la fuente obligacional ya que a nada práctico nos llevaría, por

Recurso de Revisión:	02139/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento	de
Comisionada Ponente:	Nezahualcóyotl	
	Javier Martínez Cruz	

lo tanto es dable ordenar la entrega de las constancias que faculten a la Dirección General, el Área Jurídica y la Contraloría Interna del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl así como a la Dirección General de Seguridad Ciudadana para actuar en la organización, desarrollo y conclusión de la carrera, en la determinación de los ganadores, autorización y otorgamiento de premios.

Respecto a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16 y 17, se analizaran en su conjunto ya que convergen en una característica importante a resaltar, que es la creación de un comité a cargo de resolver los posibles conflictos suscitados en el evento, el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 no hizo pronunciamiento alguno, respecto a la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 menciona que no se implementó ni se conformó comité alguno para la ejecución del evento y por ende tampoco para la resolución de conflictos, posteriormente en informes justificados de los recursos de revisión que se analizan ratifica su respuesta, ante tal hecho al no haber la conformación de un comité, por ende la documentación que se solicita derivado de éste comité no se podría entregar toda vez que se considera un hecho negativo, es decir, al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado de no poseer la información no se puede ordenar la entrega de la misma, ya que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar documentos, sino que se da acceso a éstos cuando los hayan generado, poseído o administrado.

Guarda relación con lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen,

Recurso de Revisión:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Javier Martínez Cruz

recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En conclusión a lo anterior de los puntos que se analizan, al manifestarse el Sujeto Obligado que no se conformó ningún comité para la resolución de los conflictos derivados del evento, atiende así en ese instante el requerimiento hecho por parte del solicitante, toda vez que le informa dicho hecho, por lo tanto éstos puntos se dan por atendidos y no es dable ordenar la entrega de la información por los argumentos arriba señalados.

Cabe precisar que dentro del punto 10 el Sujeto Obligado si bien hace un pronunciamiento respecto al fundamento legal, éste Órgano Garante se dio a la tarea de verificar los preceptos invocados por el Sujeto Obligado y éstos no guardan relación con lo solicitado, ya que se refieren a cuestiones de equidad de género y seguridad.

Respecto al punto 11 en donde se solicitó la información de quien o quienes intervinieron en la determinación de los ganadores de la carrera, señalar los nombres, cargos y funciones respectivas, el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 no hizo pronunciamiento alguno; respecto a la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 el Sujeto Obligado indica mediante la Dirección General de Seguridad Ciudadana que fueron los jueces designados por el IMCUFIDENE, en seguida por medio del IMCUFIDENE se estipula que la designación de ganadores es a través de los jueces que fueron

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

coordinados por el profesor Alejandro Gutiérrez, se debe tomar en cuenta que el reglamento del Instituto de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl tiene como sujetos a los jueces como se puede apreciar en el artículo 6 fracción II de dicho ordenamiento que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 6. Son sujetos del presente Reglamento los siguientes:

(...)

II. Jueces; (...)"

Ante tal escenario se advierte que al dar información el Sujeto Obligado por medio de sus dependencias facultadas atiende de manera parcial el requerimiento hecho por el particular y en adición a que en el reglamento del IMCUFIDENE los jueces son sujetos de éste, se entiende que el propio instituto cuenta con la información, es así que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información éste Órgano Garante determina ordenar el documento donde consten los nombres, cargos y funciones de los jueces que determinaron a los ganadores de la carrera atlética.

Respecto al punto 13 en donde el recurrente solicitó el monto del presupuesto asignado para la carrera atlética, el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 no hizo pronunciamiento alguno; respecto a la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 señala por medio de la Dirección General de Seguridad Ciudadana que el monto presupuestal para la carrera atlética fue de seiscientos mil pesos, posteriormente en informes justificados adjuntan el contrato de ejecución IMCUFIDENE/ADM/PRONAPRED/048/2016 en donde se aprecian cantidades generales y que se dice por parte del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión:	02139/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento	de
Comisionada Ponente:	Nezahualcóyotl	
	Javier Martínez Cruz	

dicho contrato está vinculado a la organización de la carrera atlética, en tal virtud, derivado de la respuesta e informes justificados enviados por parte del municipio de Nezahualcóyotl, el punto que se analiza se da por satisfecho ya que da respuesta al requerimiento inicial.

Respecto al punto 14 en donde se requirió el origen del presupuesto para premiar a los ganadores de las diferentes categorías, el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 no hizo pronunciamiento alguno; respecto a la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 alude mediante la Dirección General de Seguridad Ciudadana que el Presupuesto deriva del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2016, posteriormente en informes justificados ratifica la respuesta especificando de manera general el objetivo y las funciones del programa, ante tal situación y al no haber pronunciamiento alguno por parte del recurrente se da por satisfecho el punto que se analiza en virtud de que se señala de manera puntual de donde proviene el presupuesto para premiar a los ganadores de la carrera atlética.

Respecto al punto 15 en donde el recurrente solicita el desglose de los gastos que generó la celebración de la carrera, relativo a este punto el Sujeto Obligado no tuvo pronunciamiento alguno tanto en respuestas ni en informes justificados, por tal motivo es de resaltar que si se organizó la carrera atlética y a lo largo del presente instrumento se ha analizado información relacionada con ésta, se advierte que dichos gastos existen aunado a que son recursos de un programa federal en ese tenor de ideas cabe precisar que dentro del municipio la persona encargada del control de

Recurso de Revisión:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Javier Martínez Cruz

los ingresos y egresos es la Tesorería Municipal como lo estipula dentro de sus atribuciones el artículo 95 en sus fracciones IV y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes; (...)"

Del precepto invocado anteriormente se aprecia entre sus fracciones que mediante la Tesorería Municipal el Sujeto Obligado debe llevar el registro de los movimientos contables y financieros, erogaciones y percepciones, de las diversas fuentes de ingreso, así como de los destinos de éstos mismos, es entonces que para el punto que se analiza si la carrera atlética se realizó por lo tanto se advierte que el Sujeto Obligado por medio de sus dependencias facultadas debió de llevar dicho registro de las erogaciones, así también como para atender a la solicitud de información accionada por el ahora recurrente debió de turnarla a todas las áreas facultadas que pueden tener la información, lo anterior encuentra sustento en el artículo 162 de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De lo anteriormente, este Órgano Garante con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información, estima pertinente ordenar el documento donde conste el desglose de los gastos generados por la carrera atlética.

Respecto al punto 18 donde se solicitó la lista de las personas que participaron en la organización y desarrollo de la carrera, y sus respectivas funciones, exhibir las constancias donde conste su designación y funciones, el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 no hizo pronunciamiento alguno; respecto a la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 indica por medio del IMCUFIDENE que se exhibía la lista del personal que participó en la carrera y que sus funciones fueron coordinar, supervisar, promocionar, programar las inscripciones y el desarrollo de la carrera, posteriormente en informes justificados se ratifica la respuesta, derivado de lo anterior se tiene que el Sujeto Obligado satisface de manera parcial el requerimiento, toda vez que sólo enuncia las funciones de manera general y enlista a las personas que participaron, no así las constancias en donde conste su designación y funciones de manera específica como lo solicita el recurrente, en el entendido de que el Sujeto Obligado admitió tener la información ya que envía la lista de las personas y sus funciones de manera general, se advierte que posee la información, por lo tanto es dable ordenar las constancias de las personas que participaron en la organización y

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

desarrollo de la carrera atlética, en donde tengan sus designaciones y funciones de manera específica, pero para el caso de que no se tenga, bastara con que se manifieste en tal sentido, en virtud de que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer dicha información.

Respecto al punto 19 en donde se solicitó que autoridad, persona o empresa entregó los premios a los ganadores de la carrera en las diferentes categorías el Sujeto Obligado en respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 no hizo pronunciamiento alguno; respecto a la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017 menciona mediante el IMCUFIDENE que se signó un contrato de prestación de servicios con la empresa "Ceda el paso comunicación estratégica" y que dicha sociedad civil entregó los premios, a su vez la Dirección General de Seguridad Ciudadana dijo que al término de la carrera se realizó la premiación simbólica de los concursantes de cada categoría por parte del Director General de Seguridad Ciudadana y el Presidente Municipal, que los premios fueron entregados por el IMCUFIDENE, en seguida el Sujeto Obligado en informes justificados ratifica su respuesta en los demás recursos de revisión, con lo anterior y ante dicho pronunciamiento del Sujeto Obligado, se da por atendido este punto en razón de que se puntualiza y especifica por parte del municipio quien entregó los premios al municipio.

Respecto al punto 20 en donde el recurrente solicitó las constancias de pago a los ganadores de la carrera atlética en las diferentes categorías, el Sujeto Obligado en respuesta no tuvo pronunciamiento respecto al punto que se analiza en ninguno de

los recursos de revisión, ni tampoco en los informes justificados que rindió, ahora bien, si el Sujeto Obligado entregó los premios de la carrera, como ya se ha visto en el estudio del presente instrumento ya sea por medio de los funcionarios públicos del municipio o por una asociación civil, se debe atender a la naturaleza de los recursos públicos con los que se les otorgaron los premios que es de un programa federal, ante tal situación, es menester del Sujeto Obligado documentar, todas y cada una de las erogaciones que el municipio realiza en su actuar y que aunado a ello es información que se debe hacer pública, como ya se ha mencionado en el estudio anteriormente, es por ello, que no se entrará al estudio de fondo del punto, toda vez que el Sujeto Obligado posee la información, ya que se ha pronunciado en ese sentido, es entonces que éste Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y satisfacer el requerimiento accionado por el recurrente, considera oportuno ordenar la entrega del documento donde conste el pago otorgado a los ganadores de la carrera atlética.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Recurso de Revisión:

02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Javier Martínez Cruz

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, y números de cuenta.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCAN** las respuestas de los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017 y 02152/INFOEM/IP/RR/2017 y se **MODIFICA** la respuesta del recurso de revisión 02153/INFOEM/IP/RR/2017, del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atienda las solicitudes de información 00252/NEZA/IP/2017, 00253/NEZA/IP/2017, 00254/NEZA/IP/2017 y 00255/NEZA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Del documento donde conste la participaron de la Dirección General, el Área Jurídica y la Contraloría Interna del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl en la organización, desarrollo y premiación de la carrera, señalar las funciones que realizaron en cada etapa de dicho evento.
- 2) El documento donde consten los nombres, cargos y funciones de los jueces que determinaron a los ganadores de la carrera atlética.
- 3) El documento donde conste el desglose de los gastos generados por la carrera atlética.
- 4) Las constancias de las personas que participaron en la organización y desarrollo de la carrera atlética, en donde tengan sus designaciones y funciones.

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

- En caso de que el documento no se haya generado bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.
- 5) El documento donde conste el pago otorgado a los ganadores de la carrera atlética.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02139/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**i1 Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02139/INFOEM/IP/RR/2017, 02140/INFOEM/IP/RR/2017, 02152/INFOEM/IP/RR/2017 y 02153/INFOEM/IP/RR/2017.